

INFORME SECRETARIAL: El Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00764** informando que la incidentada COMPENSAR EPS, dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que el accionante solicita: *“ruego se avance con el DESACATO*, se hace preciso señalar que a través de proveído del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dio trámite a la solicitud de desacato deprecada por el señor CHOLO RIVAS no obstante, es necesario que este Despacho otorgue los términos legales de defensa, sin que haya lugar a efectuar trámite diferente sin antes verificar que el término otorgado a la incidentada para que se pronuncie haya culminado y para el efecto se debe precisar que COMPENSAR EPS contaba hasta hoy a las doce y cuarenta uno del día (12:41M) para pronunciarse, lo anterior en la medida que el requerimiento fue enviado el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las doce y cuarenta uno del día (12:41M).

En consecuencia y al encontrarse vencido el término para ello, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente y para el efecto se tiene que la incidentada COMPENSAR EPS allegó contestación al requerimiento en el que informa: que ha solicitado el traslado a diferentes IPS adscritas a su red, como también a las redes de Plan de Beneficios en Salud, Plan de Atención Complementaria, e incluso ante la red hospitalaria y no ha sido posible, en la medida que no hay disponibilidad de camas.

Para el efecto, encuentra el Despacho que las manifestaciones realizada por la incidentada carecen de prueba, en la medida que no allegó soporte alguno de las actuaciones que señala realizó antes las diferentes IPS, por lo que no es posible tener como efectuadas.

Así mismo, se debe indicar que las actuaciones relacionadas en la respuesta del requerimiento fueron efectuadas antes de proferirse la sentencia y luego de emitirse la misma sólo hasta hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) se requirió a tres IPS, situación que resulta reprochable para el Despacho, en la medida que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela emitida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas y como quiera que no se evidencia cumplimiento de la orden de tutela y en la medida que se encuentra vencido el término señalado en auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitirá el incidente de desacato en contra del representante legal y de los miembros de la junta de la incidentada COMPENSAR EPS.

Respecto a la junta directiva, es necesario precisar que en trámite de incidente de desacato N° 2021-00962 la incidentada COMPENSAR EPS luego de un requerimiento efectuado, manifestó que los miembros de la junta directiva son los registrados en el certificado de existencia y representación legal que emite la Superintendencia de Subsidio como “*Directores Administrativos*”, por lo que se admitirá en contra de estos el presente trámite incidental y para el efecto se incorpora la respuesta emitida en el desacato N° 2021-00962 a fin que obre dentro del presente y conste que la decisión adoptada por la suscrita es basada en lo allí manifestado.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de COMPENSAR EPS señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento a la sentencia emitida el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido por el esta Sede Judicial.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b) Los miembros de la junta directiva de COMPENSAR EPS señores **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ** la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la COMPENSAR EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ** en su calidad de miembros de la Junta Directiva de COMPENSAR EPS., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de

conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744d8e797f5db104c454cbcff78371db10869d12dedf18f4602fc406dc1ecf1c**

Documento generado en 05/08/2022 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>